

## COMPARECENCIA ANTE EL PARLAMENTO EUROPEO

### D. RICARDO DE LORENZO

**El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España** agrupa, coordina y representa a todos los Colegios Oficiales de Médicos a nivel estatal. Conforme a la Ley Nacional y sus Estatutos le corresponde ostentar la representación de la Organización Médica Colegial de España ante todas las estructuras médicas y sanitarias internacionales, así como representar a dicha Organización ante las instituciones de la Unión Europea en aquellos temas que afecten al ejercicio profesional.

En el ejercicio de la antes mencionada representación y, en base a la Declaración aprobada por la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, en su reunión del pasado 3 de octubre de 2020, comparezco ante este Órgano de la Unión Europea, al amparo de los Artículos 20, 24 y 227 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y artículo 44 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN.**

**En concreto se imputa al Real Decreto Ley 29/2020, de 29 de septiembre**, de medidas urgentes en la materia de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud (SNS), para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, **la vulneración de las orientaciones sobre la libre circulación de los profesionales sanitarios y la armonización mínima de la formación, admitiendo validez a títulos obtenidos fuera de**

la Unión Europea sin haber finalizado el procedimiento formal para su homologación académica y reconocimiento profesional establecidos al efecto, y externos, por tanto, a los criterios y garantías de la armonización garantizada por la normativa de la Unión.

En concreto señalamos el incumplimiento por parte de España de las normas comunitarias siguientes: Directiva 2005/36/CE del Parlamento y del Consejo, sobre libre circulación de profesionales sanitarios; Directiva 93/16/CEE del Consejo, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos; y la Directiva 86/457/CEE del Consejo, relativa a una formación específica en Medicina General.

Se infringe la Directiva 2005/36/CE que regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales a través de un procedimiento competencia del Ministerio de Ciencia, de países de la Unión Europea. Esta Directiva ha sido modificada por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013.

La Directiva 2005/36/CE establece normas sobre el reconocimiento transfronterizo de las cualificaciones profesionales. Supone la garantía para las personas que han adquirido sus cualificaciones profesionales en un Estado miembro para acceder a la misma profesión y ejercerla en otro Estado miembro con los mismos derechos que los nacionales. En el concreto caso de la profesión médica, **establece requisitos mínimos de formación en el espacio de la Unión Europea. Los Estados miembros quedan**

**obligados por la Directiva a conservar la facultad de fijar el nivel mínimo de cualificación necesaria para garantizar la calidad de las prestaciones que se realicen en su territorio.**

Las propias recomendaciones de la Comisión Europea, de fecha 8 de mayo de 2020, relativas a la Directiva 2005/36/CE, sobre la libre circulación de los profesionales sanitarios y la armonización mínima de la formación en relación con las medidas de emergencia contra la COVID-19 (2020/ C156/ 01), sin desconocer, evidentemente, la crítica situación sanitaria motivada por la pandemia y la necesidad de medidas inmediatas y excepcionales en materia de salud pública, enfatizan la importancia de observar las recomendaciones de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo a la hora de examinar la manera de minimizar las consecuencias del impacto de la crisis en los profesionales sanitarios. **Esto incluye el impacto en los requisitos de formación armonizados y la salvaguardia de todos los derechos de los profesionales sanitarios, entre otras, cosas facilitando el reconocimiento de las cualificaciones para la circulación transfronteriza y garantizando un elevado nivel de salud y seguridad para los pacientes.**

Las previsiones y la casuística de estas recomendaciones de la Comisión flexibilizan los requisitos a exigir a los profesionales sanitarios titulados, en países de la Unión Europea, con el objeto de atender situaciones de emergencia motivadas por el COVID-19. **No obstante hay mínimos infranqueables, como es el caso de aquellos que no teniendo todavía un título homologado en la Unión, deben cumplir requisitos mínimos de este**

**espacio europeo y/o se aplican medidas compensatorias para autorizar el ejercicio de la profesión o no pueden ser integrados en ella salvo que, en circunstancias excepcionales y por periodos limitados, puedan ser contratados de forma diferenciada con un status diferente del titulado especialista reconocido oficialmente, por falta de aquellos requisitos básicos.**

El RDL 29/2020 vulnera lo dispuesto en el artículo 21.6 de la Directiva 2005/36/CE, según el cual, los estados miembros deben supeditar el acceso a la actividad profesional de médico, y su ejercicio, a la posesión del título mencionado en el punto 5.1.1. del Anexo V -en el caso de España, el título de Licenciado en Medicina y Cirugía-, que acredita que el profesional en cuestión ha adquirido los conocimientos, capacidades y competencias mencionados en el artículo 24.

**Dicho incumplimiento se produce de forma clara al admitir la posibilidad de que el personal de enfermería pase a realizar funciones propias del personal médico de atención primaria en centros de atención primaria de su área de influencia (art. 3.2 del RDL 29/2020).**

**Se infringe igualmente la Directiva 93/16/CEE del Consejo, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos, según la cual, a partir del 1 de enero de 1995 cada estado miembro**

**condiciona el ejercicio como médico general en el marco de la Seguridad Social a la posesión de un título que certifica una formación específica en medicina general.**

La Directiva 93/16/CEE ha sido derogada por la Directiva 2005/36/CE, pero en esta se establece, en su artículo 29, la misma norma contenida en aquella.

**Por otra parte, el RD 29/2020 no se atiene a los requisitos exigidos en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre el ejercicio de las funciones de Médico de Medicina General en el Sistema Nacional de Salud Español, contraviniendo lo dispuesto en la Directiva del Consejo Europeo 86/457/CEE, de 15 de septiembre, sobre formación específica en Medicina General, que establece, al igual que luego hicieron las Directivas 93/16/CEE y 2005/36/CE, la necesidad de dicha formación específica para el ejercicio de las funciones de médico general en los regímenes públicos de Seguridad Social de los distintos Estados miembros a partir del día 1 de enero de 1995.**

Las condiciones generales de la formación específica en Medicina general se recogen en el Artículo 2 de la Directiva. En su articulado siguiente describe las competencias y obligaciones de los Estados miembros respecto al cumplimiento de este instrumento.

De conformidad con las previsiones contenidas en la Directiva fue preciso determinar los derechos adquiridos por los Licenciados en Medicina y Cirugía anteriores al 1 de enero de 1995 para ejercer las actividades propias de los médicos generales sin la

formación específica exigida por dicha Directiva y en su consecuencia se promulgó el citado Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre el ejercicio de las funciones de Médico de Medicina General en el Sistema Nacional de Salud Español.

**El Real Decreto-Ley 29/2020 de 29 de septiembre no se atiene a los requisitos exigidos en nuestro país para el ejercicio de la Medicina de Familia, tal y como viene expresado en el artículo 4 del Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, sobre acceso excepcional al título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria y sobre el ejercicio de la Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud.**